

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 8446

Art. 1º

----- Modifícase el artículo 9º de la Ley 8320, el
que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 9º.- En caso de incapacidad o invalidéz, el legis-
lador tendrá derecho a la jubilación prevista por el --
artículo 6º, aunque no reúna las condiciones de edad --
y años de servicios exigidos por el artículo 2º".

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 14º de la Ley 8320, el
-----que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 14º.- A los efectos de equiparar el régimen de jubi-
lación previsto por esta ley, con el sistema de aportes
de los actuales beneficiarios, los ex-legisladores o --
sus derecho-habientes mencionados en el artículo ante-
rior podrán acogerse a los beneficios de la presente --
ley, sin las características de dicho artículo mediante
el pago del aporte correspondiente sobre toda remunera-
ción (dieta más gasto de representación), el cual podrá
efectivizarse en forma mensual en no menos de seis cuo-
tas y no más de doce cuotas, según lo disponga el Insti-
tuto de Previsión Social. Podrán acogerse a los benefi-
cios de esta ley también los legisladores y ex-legisla-
dores o sus derecho-habientes que sean actuales benefi-
ciarios del Instituto de Previsión Social (Régimen Ley-
5425 T.O. 1974), aunque no hayan cumplimentado las exi-
gencias de edad y años de servicios, establecidos por --
el artículo 2º, siempre que efectúen los aportes corres-
pondientes".

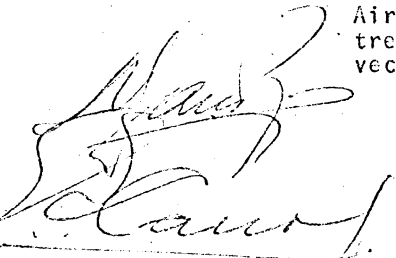
ARTICULO 3º.- Incorpóranse como artículos nuevos, los si-
-----guientes:

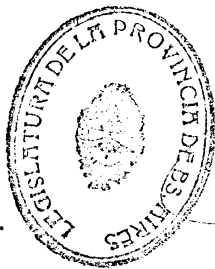
Art. 15º.- En caso de inexistencia de presupuesto propio
del Poder Legislativo, el otorgamiento de la jubilación,
o su actualización, se efectuará tomando como base el --
sueldo que perciben los jueces de la Suprema Corte de --
Justicia. Si al momento de esa inexistencia hubiere dife-
rencia entre las remuneraciones de los Legisladores y Ju-
gistrados del Alto Tribunal, ésta se evaluará y será adi-
tada en su caso, al monto jubilatorio".

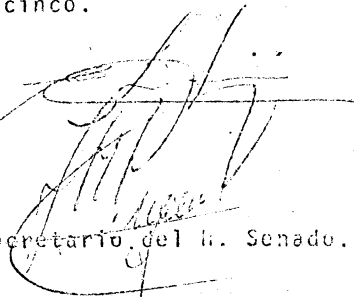
"Artículo 16. En todos los casos de opción por la presente -
----- ley, el Instituto de Previsión Social de la --
Provincia de Buenos Aires, asumirá el rol jubilador".

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honora -
ble Legislatura de la Provincia de Buenos
Aires, en la ciudad de La Plata, a los --
tres días del mes de julio del año mil no-
vecientos setenta y cinco.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del H. Senado.